

## ACUERDO DE NO VIOLACIÓN NÚMERO 05/2017

Morelia, Michoacán, 7 de febrero del 2017

### CASO SOBRE PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO.

**MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLÍS**  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL  
ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 4°, 9° fracciones I, II, XXII y XXVI, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones II y XIII, 75, 79, 80, 84, 86 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja de **XXXXXXXXXX**, registrado bajo el número **MOR/505/2014**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio **consistentes en violación al derecho al trabajo en la modalidad de hostigamiento laboral**, por parte del **Secretario de Educación en el Estado, enlace jurídico de la Secretaría, Directora de Educación Extraescolar, Jefe de Departamento de Educación para Adultos**; y, vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

2. El 15 de junio del 2014, XXXXXXXXXXXX presentó una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos anteriormente señalados, haciendo la siguiente narración de hechos:

*“PRIMERO. En el año 1972 ingresé a laborar a la Secretaría de educación en el Estado, obteniendo clave federal de la Secretaría de educación Pública, y después obtuvo una segunda clave, por lo que laboraba con las claves XXXXX y XXXXX.*

*SEGUNDO. En 1987 mil novecientos ochenta y siete, el entonces Secretario de Educación en el Estado, a pesar de mi clave como XXXXX frente a grupo, me designó como “XXXXXXXXXXXXXXXXXX” con sede en Apatzingán, Michoacán. Cabe hacer mención que mi sueldo y prestaciones eran como de profesora, no como XXXXXXXXXXXX-, lugar en donde estuve hasta el año de 1992 mil novecientos noventa y dos, cuando nuevamente, el entonces Secretario de Educación en el Estado, me designo como “XXXXXXXXXXXXXXXXXX” en esta ciudad, para después, en el año de 1995 mil novecientos noventa y cinco, ya con otro secretario de educación, se me asignó como “XXXXXXXXXXXX de la zona XXX de Centros de Educación Básica para Adultos” en Morelia, donde permanecí hasta el día 31 treinta y uno de agosto de 2013 dos mil trece, fecha en que decidí jubilarme de ambas plazas en razón de haber un ofrecimiento por parte del sindicato al que pertenezco, mediante el cual acordamos que yo me jubilaría y que la secretaria de Educación me recontractaría con una plaza estatal con categoría de “XXXXXXXXXXXX”, por lo cual hice el trámite correspondiente ante la Dirección de Educación Extraescolar, entregando diversa documentación para tal efecto, obteniendo respuesta de las autoridades de la Dirección de Administración de personal y de la Dirección de Educación Extraescolar, así como también obtuve el formato de movimiento de personal, así mismo que*

*firmó el Secretario de Educación en el Estado, el Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado y la titular de la Dirección de Educación Extraescolar, es decir, se revisó mi documentación y la misma fue validada, otorgándoseme la clave XXXXX, con la cual trabajo desde el 01 de septiembre de 2013 dos mil trece hasta la fecha.*

*TERCERO. En el mes de marzo, sin poder precisar la fecha exacta, ingresó como Directora de Educación Extraescolar la Licenciada Norma Citlali Palmerín Mayes, la cual me mandó llamar para decirme que no tenía nombramiento, me retirara y que ella traería a una persona como encargada, a lo que yo le contesté que sí tenía mi documentación en orden y que lo que quisiera decirme me lo dijera por escrito, entregándome entonces el oficio SEE/SEB/DEE/316/2014, donde argumentaba cuestiones relacionadas a mis claves por las que obtuve mi jubilación pero omitió el hecho de que fui recontractada legalmente por la secretaria y me fue otorgada una clave de manera estrictamente apegada a derecho, por lo cual no dejé de asistir a mis labores esto a pesar de que Paulino Ávila García, jefe de departamento de Educación para Adultos, giro el oficio SEE/SEB/DEE/DEPA/063/2014 a todas las instituciones educativas de la zona XXX de los Centros de Educación Básica para Adultos para que no me tomaran en cuenta como XXXXXXXXXXXX, enviando después otro oficio en donde presenta a otro funcionario como el encargado de hacer el trabajo que yo realizo.*

*CUARTO. Ante esto, en abril del presente año, se pactó una reunión con directores de la mencionada zona, Directora de la Educación Extraescolar y yo, sin embargo, esta nunca asistió y solo mando a su secretario para que tomara video de dicha junta, por lo cual decidí acercarme directamente con el Licenciado J. Jesús Sierra Arias, Secretario de Educación en el Estado, quien una vez que me recibió, ese mismo mes sin que pueda precisar la fecha exacta, me trato de manera agresiva y prepotente, diciéndome que el trámite que había*

*hecho estaba mal y me acusó de entregar documentos apócrifos, que su obligación era hablarle al Ministerio Público porque yo ameritaba cárcel, a lo que yo le contesté que si así quería que en ese momento le firmaba la renuncia pero no aceptó y me dijo que por el momento siguiera todo igual y que pasaría mi asunto al departamento jurídico.*

*QUINTO. En el mes de mayo de 2014 dos mil catorce, recibí una llamada telefónica del Secretario particular de la Directora de Educación Extraescolar, quien me indicó que por instrucciones del Secretario de Educación me presentara en la mencionada secretaría particular, por lo que fui y ahí se encontraba el licenciado J. Jesús Sierra Arias, Secretario de Educación en el Estado, el jefe de Departamento de Educación para Adultos, Paulino Ávila García, la licenciada Norma Citlali Palmerín Mayes, Directora de Educación Extraescolar y el Licenciado Vicente Martínez Hinojosa, enlace Jurídico de la citada Secretaría, en donde el Secretario de Educación entregó mi expediente al enlace Jurídico y le dijo que revisara mi expediente porque yo ameritaba cárcel y que me levantara un acta administrativa por lo cual y debido a que me molesté por este acto de hostigamiento y evidente presión para que renuncie a mi plaza, me salí de la reunión.*

*SEXTO. Derivado de esto, el día 11 once de junio del presente año, me entregaron el oficio SEE/CJEE/EJSE/1394/2014, mediante el cual el licenciado Vicente Martínez Hinojosa, enlace Jurídico, me informó de supuestas irregularidades encontradas en la asignación de mi clave presupuestal, citándome para comparecer y exponer lo que a mi interés convenga respecto al caso, sin informar nada más” (Sic) (Fojas 2 y 3).*

**3.** Por acuerdo del 18 de junio del 2014, la Visitaduría Regional de Morelia admitió en trámite la queja quedando registrada con el número de expediente MOR/505/14

y, se solicitó a la Secretaría de Educación del Estado, un informe sobre los actos reclamados, mismo que fue remitido el día 19 de agosto del 2014, por el licenciado Vicente Martínez Hinojosa, Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, quien expuso que:

*“Respecto al PRIMERO y SEGUNDO de los hechos narrados en la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, aun cuando no son atribuidos a mi persona, son ciertos, puesto que la quejosa se jubiló en las plazas que ostentaba en cuanto trabajadora de esta secretaría, desempeñándose como XXXXXXXXXXXX de la zona XX de Centros de Educación Básica para Adultos con sede en esta ciudad. Con excepción de lo que menciona del ofrecimiento que la secretaría no avaló en ese momento. Por lo que se refiere a los trámites que realizó la secretaría en las diferentes instancias que señala, solicito se me proporcionen copias simples para que sean analizadas en el momento procesal oportuno.*

*Con relación al TERCERO de los supuestos hechos, no son atribuibles a mi persona. Con relación al CUARTO de los supuestos hechos, efectivamente, XXXXXXXXXXXX, fue atendida por el Lic. Jesús Sierra Arias, quien en ese momento fungía como secretario de Educación, reunión en la cual estuve presente, negando rotundamente se le haya dado el trato que la quejosa manifiesta y mucho menos la amenaza por parte de quien en esos momentos tenía el carácter de secretario de Educación en el sentido de presentar alguna acción en su contra ante el Ministerio Público, únicamente se le informó que el asunto pasaría a la oficina de Enlace Jurídico de la cual, a la fecha, soy el titular.*

*Respecto al QUINTO de los hechos, es cierto en lo que se refiere al llamado para que acudiera a las oficinas de la Secretaría Particular, reunión en la cual nuevamente fue atendida por el entonces Secretario de Educación, Lic. Jesús Sierra Arias y con la presencia del C. Paulino Ávila García, Jefa del*

*Departamento de CEBAS, la Lic. Norma Citlali Palmerin Mayés y el de la voz, acto en el que me fue entregado el expediente de la multicitada XXXXXXXXXXXX, para su análisis y resolución. Nuevamente manifiesto que es mentira que el entonces Secretario de Educación, Lic. Jesús Sierra Arias me haya dado la instrucción en el sentido de que revisara su expediente, ya que ameritaba cárcel y se levantara acta administrativa.*

*Por lo que se refiere el SEXTO de los hechos, el expediente que me fue entregado, se encuentra en proceso de análisis del cual se emitirá el resolutivo correspondiente, mismo que será del conocimiento de XXXXXXXXXXXX" ( sic) (foja 37 y 38).*

4. Con fecha 22 de agosto del 2014, la oficina de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación remitió el escrito por el cual Norma Citlali Palmerín Mayes, directora de educación Extraescolar rinde informe sobre los actos reclamados, relatando que:

*“La XXXXXXXXXXXX, venía fungiendo como XXXXXXXXXXXX de la zona XXX de CEBA, con sede en esta Ciudad de Morelia, según consta oficio de fecha 04 de mayo de 1995, sin novedad o irregularidad aparente en el ejercicio de sus funciones. Desacatando su actividad e institucionalidad en el desempeño de su actividad pedagógica. Cabe mencionar que obteniendo tal nombramiento con sus claves federales como lo refiere el oficio señalado en el párrafo anterior y que a la letra dice: se comisiona a la C. XXXXXXXXXXXX, para que con sus claves Federales, funja como XXXXXXXXXXXX de la zona XXX de CEBA con sede en esta ciudad de Morelia.*

*La XXXXXXXXXXXX se jubiló con sus claves del sistema federal el pasado 31 de Agosto de 2013 (anexo 2 baja de jubilación) hecho que motiva la terminación de*

*la relación laboral con la Secretaria de Educación y por consecuencia inalienable la terminación de la Comisión como XXXXXXXXXXXX. Púes eran claves precisamente lo que le amparaban fungir en la comisión.*

*A partir del 1 de septiembre del mismo año, es decir al día siguiente de su jubilación, se le otorga una nueva clave escalafonaria del sistema estatal. No habiendo orden de adscripción por parte de la Dirección de Educación Extraescolar, ni ratificación en la función de XXXXXXXXXXXX con su nueva clave, donde se le comisione o se mantenga en la función que había venido ostentando. Condición necesaria jurídicamente para ocupar tal cargo.*

*No obstante lo anterior, la XXXXX de referencia, siguió ostentando la función como XXXXXXXXXXXX, lo que trajo como consecuencia el realizar una serie de actos durante todo el tiempo transcurrido, conducta que posiblemente le haya llevado a transgredir la ley y le traiga consecuencias jurídicas dependiendo los tipos penales actualizados. (anexo 3. Diferentes documentos sellados y firmados después de su jubilación.)*

*El procedimiento normal que debió haber imperado, sería entonces la promoción y el lanzamiento de una convocatoria entre el personal directivo de todos los planteles de dicha zona para transparentar en igualdad de oportunidades la asignación de este cargo entre los aspirantes naturales a ocuparlo, proceso absolutamente transgredido por la XXXXX debido a su proceder en el manejo de este asunto.*

*Por otro lado, se cuenta con algunos documentos presentados por la XXXXXXXXXXXX, propuesta de nombramiento; Orden de Adscripción de su nueva clave; constancia de servicio emitida por la Dirección de personal; presumiblemente sean documentos apócrifos, toda vez que no existe en archivo, no son expedidos por funcionarios autorizados y no coinciden las firmas,*

*formatos y características de los mismos con los emitidos oficialmente por la Dirección de Educación Extraescolar, como entidad responsable de operar estos asuntos". (Sic) (Fojas 41 y 42).*

5. Con fecha 18 de junio del 2014 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud del lugar de residencia de la autoridad de la cual se reclaman los actos; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/505/14; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue recibido por esta Comisión de Derechos Humanos en tiempo y forma; se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria el 3 de noviembre de 2014, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

- a)** Copia de la constancia de servicios del 1 de septiembre de 2013, hace constar que la profesora XXXXXXXXXXX, con clave XXXXX, filiación XXXXX se desempeña con la función de XXXXXXXXXXX escolar de la zona XXXXXXXXXXX ubicado en Morelia (foja 8).
- b)** Copia del oficio del 1 de septiembre de 2013, dirigido al Director de Administración de personal, mediante el cual la Dirección de Educación Extraescolar y la Secretaría de Trabajo y Conflictos de Niveles Especiales de la Sección 18 del SNTE (foja 9).

- c)** Copia del oficio del 1 de septiembre de 2013, dirigido al Secretario de Educación en el Estado (foja 10).
- d)** Copia del oficio SEE/SEB/DIRECCION/s/n/2013 del 2 de septiembre de 2013, dirigido a XXXXXXXXXXXX por la Directora de Educación Extraescolar, donde le informa que siga prestando sus servicios para ocupar la plaza de XXXXXXXXXXXX de la XXXXX de los Centros de Educación Básica para Adultos (foja 11).
- e)** Copia del oficio SEE/SEB/DEE/316/2014 del 1 de abril de 2014, dirigido a XXXXXXXXXXXX por la Directora de Educación Extraescolar (foja 13).
- f)** Copia del oficio SEE/SEB/DEPA/063/2014 del 9 de abril de 2014, dirigido a los Directores de la Zona XXXXX, que se da por terminada la comisión de XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX (foja 14).
- g)** Copia del oficio SEE/CJEE/EJSE/1394/2014 del 11 de junio de 2014, dirigido a XXXXXXXXXXXX por el licenciado Vicente Martínez Hinojosa, Enlace Jurídico en la secretaría de Educación (foja 16)
- h).** Copia del dictamen jurídico del 12 de agosto de 2014, emitido por el licenciado Vicente Martínez Hinojosa, Enlace Jurídico en la Secretaría de Educación, en el procedimiento administrativo integrado para resolver en definitiva la problemática existente en la asignación de la clave presupuestal XXXXX de XXXXXXXXXXXX (fojas 48-58).

## CONSIDERACIONES

### I

- 6.** De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXXXXX atribuye a la Secretaria De Educación del Estado de Michoacán, la violación del:

**Derecho al Trabajo** que es la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.

## II

7. El artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución Judicial.

8. Asimismo el artículo 25 párrafo primero dice que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución.

9. De acuerdo al párrafo primero del artículo 123 del mismo ordenamiento refiere que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

10. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6.1, Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de

ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

**11.** En relación al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6, derecho de trabajo, refiere toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

**12.** En relación a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 23 menciona que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

**13.** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, refiere en su artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

**14.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**15.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/445/14, se procede a resolver el presente asunto, con base en los argumentos que serán expuestos a continuación.

**16.** De la lectura de la queja se tiene que XXXXXXXXXXXX refiere que de acuerdo a un ofrecimiento del Sindicato al que pertenece, acordaron que ella se jubilaría de las dos plazas en las que laboraba y que posteriormente sería recontratada con una plaza estatal con categoría de “XXXXXXXXXX”, por tal razón inició ante la Dirección de Educación Extraescolar los trámites correspondientes para jubilarse y posteriormente para recibir la nueva plaza, obteniendo respuesta de las autoridades de la Dirección de Administración de personal y del área de Extraescolar, obteniendo el formato de movimiento de personal firmado por varias autoridades de la Secretaría, otorgándosele la clave XXXXX que comenzó a trabajar desde el 01 de septiembre del 2013. Sin embargo que la Directora de Educación Extraescolar Licenciada Norma Citlali Palmerín Mayes le informó que no tenía dicho nombramiento y que otra persona tomaría su lugar, respondiéndole que había sido recontratada legalmente por medio de una clave de manera estrictamente apegada a derecho, pero a pesar de ello que Paulino Ávila García, jefe de departamento de Educación para Adultos, giró dirigió oficio a todas las instituciones educativas de la zona XXX de los Centros de Educación Básica para Adultos para que no me tomaran en cuenta como XXXXXXXXXXXX, enviando después otro oficio en donde presenta a otro funcionario que la sustituyó. Que al acudir directamente con el Secretario de Educación del Estado, este la trató de forma prepotente diciéndole que el trámite que había hecho estaba mal toda vez que había entregado documentos apócrifos, que su obligación era hablarle al Ministerio Público y pasar su asunto al departamento jurídico y fue así que el día 11 once de junio del presente año, le entregaron el oficio SEE/CJEE/EJSE/1394/2014, mediante el cual el licenciado Vicente Martínez Hinojosa, enlace Jurídico de la Secretaría le informó de supuestas irregularidades encontradas en la asignación de mi clave presupuestal, citándola para comparecer y exponer lo que a mi interés convenga respecto al caso, sin informar nada más (sic) (fojas 2 y 3).

**17.** Del contenido de los señalamientos expresados en la queja, es necesario referir que según lo dispone el apartado B del artículo 102 Constitucional, los organismos no-jurisdiccionales como este, llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos, no teniendo competencia para intervenir en asuntos de orden jurisdiccional, por lo tanto, este Comisión no tiene competencia ante conflictos como despidos injustificados, hostigamiento laboral o cualquier otro que ocurra entre patrones, trabajadores y/o sindicatos, de tal suerte que en uso del derecho de acción, la parte inconforme podrá promover la demanda laboral correspondiente, misma que debe de ser presentada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, órgano administrativo con actividad materialmente jurisdiccional encargado de resolver el conflicto suscitado entre XXXXXXXXXX con las autoridades de la Secretaría de Educación de Michoacán, ya que, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal, estos conflictos constituyen una situación entre particulares, de la que este Organismo no posee facultades legales para conocer de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, apartado B, párrafo tercero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

**18.** Debe tenerse en cuenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las recomendaciones números 138/1995<sup>1</sup>, 52/1999<sup>2</sup> y 36/2002<sup>3</sup> resolvió que de

---

<sup>1</sup> Página 8 de la Recomendación número 138/1995 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Caso del señor Braulio Zavala; misma que puede consultarse en la página electrónica [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1995/REC\\_1995\\_138.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1995/REC_1995_138.pdf) de internet:

<sup>2</sup> Páginas 10 y 11 de la Recomendación número 52/1999 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Caso del recurso de impugnación del señor Antonio García Díaz.; misma que

acuerdo con lo establecido por el artículo 102, apartado B, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas de la República Mexicana se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas cuyas funciones sean materialmente jurisdiccionales – como es el caso de las Juntas Locales de conciliación y Arbitraje -; que tratándose de asuntos que se siguen en los tribunales o en órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, realizan actos que en sentido material e intrínsecamente son jurisdiccionales, los organismos locales protectores de derechos humanos tienen competencia solamente para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales; que por actos administrativos no jurisdiccionales debe de entenderse los que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica (como lo son: recibir una promoción, turnarla para acuerdo, efectuar el mismo en forma expedita, llevar a cabo una actividad como la notificación de una sentencia o bien declarar agotado un periodo de instrucción dentro del término previsto para tales efectos; ejecutar una sentencia firme conforme lo ordenado por la autoridad judicial, entre otros). De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos sean exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica.

---

puede consultarse en la página electrónica de internet:  
[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1999/REC\\_1999\\_052.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1999/REC_1999_052.pdf)

<sup>3</sup> Páginas 9 y 10 de la Recomendación número 36/2002 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Caso del señor Eduardo Velázquez Escobedo; misma que puede consultarse en la página electrónica de internet:  
[http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2002/REC\\_2002\\_036.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2002/REC_2002_036.pdf)

**19.** De las documentales que obran en el expediente tenemos que en relación a lo manifestado por la quejosa no se estima por parte de este Organismo una violación al derecho al trabajo consistente en hostigamiento laboral, ya que la decisión tomada por el titular de Enlace Jurídico de la Secretaría para someter a la quejosa a un procedimiento administrativo en la que se decretó la suspensión inmediata de la clave presupuestal XXXXX, y que derivó en el inicio de un procedimiento administrativo en contra de XXXXXXXXXXXX, por parte de la Contraloría Interna del Sector Central del Gobierno del Estado, así como también lo correspondiente ante el Ministerio Público, fue una decisión de dicha autoridad en calidad de patrón y no de autoridad, que en caso de no estar conforme con tal resolución, la quejosa puede acudir a presentar la demanda correspondiente en contra del patrón, del sindicato, e incluso, del trabajador que obtuvo la promoción, ante el Tribunal laboral competente, a fin de que se dirima dicho conflicto laboral, pues conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, ese tipo de acciones deben ejercitarse ante el órgano jurisdiccional competente, para que sea éste quien determine a quien de las partes le asiste la razón jurídica.

**20.** En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene a bien llegar a los siguientes

### **PUNTOS CONCLUYENTES**

**PRIMERO.** En virtud de que no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, por las razones precisadas en los considerandos de este fallo, se dicta Acuerdo de No Violación respecto del asunto que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Se ordena notificar a las partes y seguido del trámite, enviar al archivo para su guardia y custodia.

**TERCERO.** No obstante lo anterior, quedan expeditos los derechos y acciones que ante otras instancias pudiese hacer valer la parte quejosa.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**